



**ACUERDO No. 200.02.018  
(30 de noviembre de 2018)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL  
MUNICIPIO DE ARAUCA (ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.016 DE 2017)  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 y por el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, ley 136 de 1994, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo al numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política, es deber del ciudadano contribuir al financiamiento, de los gastos e inversiones públicas, con lo que en consecuencia se propende, por el cumplimiento de los conceptos de justicia y equidad social.

Que el Artículo 312 de nuestra Constitución Política Nacional, modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo 1 de 2007, en su parte pertinente, establece: “En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal (...)”.

Que el Artículo 287 de la Constitución Política Nacional establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud, tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que es competencia del Concejo Municipal, conforme al numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, votar de conformidad con la Ley, los tributos y los gastos locales, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en los Artículos 338 y 363 ibídem; función que de igual manera se determina en el numeral 7, del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, al reiterar que estos cuerpos colegiados deben establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Que el Artículo 1 de la Ley 97 de 1913 literal d), dispuso que los concejos municipales pueden crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea o departamento.



Que el Artículo 1 de la Ley 84 de 1915, dispuso que los concejos municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913: a) Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b del mismo artículo, siempre que las asambleas departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C504 de julio 3 de 2005, declaró la exequibilidad y por tanto la vigencia, de los literales d) e i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, el primero de los cuales se refiere al impuesto sobre alumbrado público.

Que el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, determina que: *“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.*

Que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2424 de 2006, entre otros aspectos, se regula la prestación del servicio de alumbrado público; se establece lo relacionado a su campo de aplicación, el cual es el referente al alumbrado público y a las actividades que realicen los prestadores de este servicio; los tópicos o elementos que comprende el sistema de alumbrado público; determina que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, responsabilidad que podrá cumplir directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público; el régimen de contratación y el cobro del costo de la prestación del servicio; se establece la metodología para la determinación de costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos y, los criterios en que se debe determinar dicha metodología, como el de eficiencia económica, suficiencia financiera, simplicidad, transparencia e integralidad.

Que el Capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 estableció la destinación exclusiva y el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público, incluyendo la facultad para que los municipios y distritos, a través de los Concejos Municipales y Distritales, adopten el impuesto de alumbrado público o una sobretasa no superior al uno por mil de la base de liquidación del impuesto predial, con el fin de cubrir el costo por la prestación del servicio de alumbrado público.

Que el parágrafo 2° del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 estableció que el “Gobierno Nacional reglamentara los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro (...)”. Y, por su parte, en su artículo 351 estableció que: *“En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o de la entidad que delegue el Ministerio”.*



MUNICIPIO DE ARAUCA

Que el Decreto 943 de 2018 modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, en procura de ponerlo a tono en los aspectos relacionados con las nuevas disposiciones legales que rigen la materia y, en tales sentidos, entre otros aspectos, redefine el concepto de servicio de alumbrado público; la prestación del servicio; obliga a los municipios y distritos realizar, dentro de un plazo razonable, un estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, el cual contendrá como mínimo lo siguiente: "a). El estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética (...). b). Definición de las expansiones del servicio. c). Costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público (...). d). Determinación clara del periodo máximo en el que el Estudio Técnico de Referencia será sometido a revisión, ajuste, modificación o sustitución atendiendo las condiciones particulares de cada territorio, sin que este periodo supere cuatro (4) años"; establece el régimen de contratación para la prestación del servicio de alumbrado público a través de terceros; permite los contratos de suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público; establece los criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público y la clasificación de los usuarios del servicio de acuerdo con: i) *El tipo de usuario (residencial, industrial, comercial, oficial, u otros); ii) el estrato socioeconómico; iii) su ubicación geográfica (urbano o rural); iv) la tarifa del servicio de energía eléctrica aplicable a cada tipo de usuario; y v) Valor del impuesto predial, en el caso de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica; establece la **Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, para lo cual, deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:** 1) *Los costos totales y discriminados por unidades constructivas asociados a la inversión, modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público. Se incluirá la inversión de activos de terceros para el servicio de alumbrado público, excluyendo aquellos que sean entregados en forma gratuita o sean remunerados mediante otro mecanismo.* 2) *Los costos de referencia asociados a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del Sistema de Alumbrado Público, para lo cual se deberán tener en cuenta las diferentes tecnologías en fuentes luminosas y luminarias, así como las condiciones en las cuales opera el sistema (ambientales, geográficas, climatológicas, entre otras). Se incluirá el pago por uso de activos de terceros para el servicio de alumbrado público, excluyendo aquellos que sean remunerados mediante otro mecanismo.* 3) *Los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.* 4) *Los costos de la actividad de suministro de energía.* 5) *Los costos asociados a la gestión ambiental de los residuos del Alumbrado público derivados de la aplicación del plan de manejo ambiental de disposición y/o reciclaje de dicho (sic) residuos con el que cuente cada ente territorial en concordancia con la Ley 1672 de 2013.**

Que el Municipio, a través del contrato de consultoría número 000-298 de 2018, contrató el estudio técnico referido a la "Implementación de acciones para la operación, mantenimiento y modernización del sistema de alumbrado público del Municipio de Arauca" cuyas conclusiones, parte pertinente, demuestran que: "(...) el actual esquema financiero para la prestación del servicio de alumbrado público no es autosuficiente y por lo tanto, la administración municipal debe tomar correctivos para garantizar la sostenibilidad del servicio en el mediano y largo plazo. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de la inversión, el suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de



desarrollos tecnológicos. Las mayores evidencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia”. También, “Como resultado del estudio se concluye la necesidad de mejorar los ingresos del impuesto de alumbrado para garantizar la sostenibilidad del servicio en los próximos 15 años, reducir el consumo de energía mediante el remplazo de las actuales luminarias de sodio y mercurio halógenos por luminarias Led más eficientes y atender las expansiones del alumbrado público en aquellos sectores del municipio que no cuentan con el servicio. Además, si el Municipio busca entregar la prestación del Servicio de Alumbrado Público a un tercero; puede resultar atractivo el proyecto para los inversionistas interesados en este tipo de negocios. Se recomienda pactar un plazo no mayor a 15 años para la ejecución del nuevo contrato para la prestación del servicio de alumbrado público; teniendo en cuenta que la vida útil de las luminarias es de 15 años, a la aplicación de la nanotecnología en la iluminación, el posible desarrollo de la luz líquida propuesta por algunos físicos y la utilización a bajo costo que pudiera darse de la energía solar o eólica como fuente alterna de alimentación de los elementos que componen la infraestructura del alumbrado público en el mediano plazo. El presente estudio deberá ser sometido a revisión, ajuste, modificación o sustitución atendiendo las condiciones particulares del municipio, sin que este período supere cuatro (4) años; de conformidad con el literal d) artículo 5 del Decreto 943 de 2018”.

Que es importante que el Municipio de Arauca aclare las normas sustantivas en materia impositiva referente a quienes no están obligados a declarar el impuesto de industria y comercio y los profesionales que ejerzan profesiones independientes si están o no sujetos a retención por este concepto.

Que de conformidad con las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, es imperativo legal el modificar el capítulo decimo del ACUERDO MUNICIPAL Nro. 200.02.016 de 2017, impuesto de alumbrado público y dictar otras disposiciones en procura de armonizar lo referido al mencionado acuerdo con las vigentes disposiciones legales.

En mérito de lo expuesto.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1º. Adiciónese el artículo 83–1 al Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, así:**

**ARTÍCULO 83–1.- QUIENES NO ESTAN OBLIGADOS A DECLARAR.** No están obligados a presentar declaración de impuesto de industria y comercio:

1. Quienes únicamente realicen actividades no sujetas o excluidas del impuesto de industria y comercio, según lo dispuesto en el artículo 72 de este Estatuto.
2. Los contribuyentes personas naturales que desarrollen profesiones liberales en el Municipio de Arauca, que en el respectivo año o periodo gravable hayan obtenido ingresos ordinarios y extraordinarios inferiores a 1.400 UVT.



**PARÁGRAFO 1o.:** Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

**PARÁGRAFO 2o.:** Las personas naturales que ejerzan profesiones liberales y superen el tope de que trata el numeral 2 del presente artículo, deberán pagar el impuesto de industria y comercio a través del mecanismo de declaración privada.

**Artículo 2º. Modificar el artículo 177 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 177.- AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto por el servicio de alumbrado público en el Municipio de Arauca se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

**Artículo 3º. Modificar el artículo 178 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 178.- DEFINICIÓN.** Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de iluminación inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Arauca, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

**Parágrafo.** No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.



Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del Municipio de Arauca, con excepción de la prestación del servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que el Municipio de Arauca en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

**Artículo 4º. Modificar el artículo 179 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, el cual quedará así:**

#### **ARTÍCULO 179.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

1. **HECHO GENERADOR:** Es el uso, aprovechamiento y beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio de Arauca,

Son hechos generadores del Impuesto de Alumbrado Público, sin limitarse a estos, los siguientes:

- a) El consumo mensual del servicio público domiciliario de la energía eléctrica del usuario, facturados por las empresas comercializadoras que presten este servicio en el Municipio al usuario.
- b) El consumo mensual del servicio público domiciliario de la energía eléctrica atendido mediante autogeneración y cogeneración (de cualquier tipo de energía), con una capacidad instalada mayor o igual a 6 MW por parte del sujeto pasivo.

**PARAGRAFO:** Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que atiendan su consumo de energía eléctrica mediante compras a un comercializador y mediante autogeneración, pagará por ambos hechos generadores de impuesto de alumbrado público, aplicando las bases gravables y las tarifas definidas en el presente acuerdo.

2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Arauca, por lo tanto, ejercerá la administración, determinación, control, discusión, devolución y cobro.
3. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público es el contribuyente. El contribuyente es la persona natural o jurídica, pública o privada y sus asimiladas respecto de quien se realiza el hecho generador.
4. **BASE GRAVABLE:** Las bases gravables del Impuesto de Alumbrado Público son los siguientes:



- a) El costo del consumo mensual del servicio público domiciliario de la energía eléctrica del usuario.
- b) La capacidad instalada en megavatios, MW de los autogeneradores y cogeneradores situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio de Arauca.
- c) La base gravable para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

5. **TARIFAS:** La tarifa general del Impuesto de Alumbrado Público se liquidará mensualmente, de acuerdo a los siguientes valores:

DESCRIPCION DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	UNIDAD TARIFA	TARIFA	TOPE MAXIMO
			[SMMLV]
<b>1. USUARIO DEL SECTOR RESIDENCIAL</b>			
ESTRATO 1	% Vr. Cons	5%	10
ESTRATO 2	% Vr. Cons	5%	10
ESTRATO 3	% Vr. Cons	5%	10
ESTRATO 4	% Vr. Cons	5%	10
ESTRATO 5	% Vr. Cons	5%	10
ESTRATO 6	% Vr. Cons	5%	10
<b>2. USUARIO DEL SECTOR NO RESIDENCIAL</b>			
INDUSTRIAL O COMERCIAL DEL NIVEL DE TENSION 1	% Vr. Cons	10%	10
INDUSTRIAL O COMERCIAL DEL NIVEL DE TENSION 2	% Vr. Cons	10%	20
INDUSTRIAL O COMERCIAL DEL NIVEL DE TENSION 3	% Vr. Cons	10%	30
INDUSTRIAL O COMERCIAL DEL NIVEL DE TENSION 4	% Vr. Cons	10%	100
<b>3. USUARIO DEL SECTOR OFICIAL</b>	% Vr. Cons	10%	25
<b>4. OTROS SUJETOS PASIVOS</b>			
AUTOGENERADORES DE ENERGIA (Cap $\geq$ 6 MW)	SMMLV	100	100
COGENERADORES DE ENERGIA (Cap $\geq$ 6 MW)	SMMLV	100	100

**NOTA: % Vr. Cons:** Porcentaje liquidado sobre el valor del consumo.

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1X1000) sobre la base gravable.

**Artículo 5º. Modificar el artículo 180 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 180.- DESTINACIÓN.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo



suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

**Artículo 6°. Modificar el artículo 181 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 181.- RECAUDO, LIQUIDACION Y FACTURACIÓN.** Son agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Arauca, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios designados, mediante acto administrativo, por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Arauca.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Arauca dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios.

**PARÁGRAFO 1º.** El Municipio de Arauca efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios de servicios públicos domiciliarios, de conformidad a los plazos del impuesto predial unificado, excepto los contribuyentes autogeneradores y cogeneradores de energía.

**PARÁGRAFO 2º.** El Municipio de Arauca podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes recaudadores.

**Artículo 7°. Adiciónese el artículo 181 – 1 al Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, así:**

**ARTÍCULO 181 – 1.- OBLIGACION DE DECLARAR EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** En los casos de los contribuyentes autogeneradores, cogeneradores de energía y, de los contribuyentes que no son usuarios de las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios designados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Arauca mediante acto administrativo, estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de alumbrado público conforme al sistema de declaración dentro los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.





**Artículo 8º. Modificar el artículo 182 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 182.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Los agentes de recaudo establecidos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Arauca mediante acto administrativo, responderán solidariamente por el impuesto de alumbrado público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

**Artículo 9º. Modificar el artículo 183 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, el cual quedará así:**

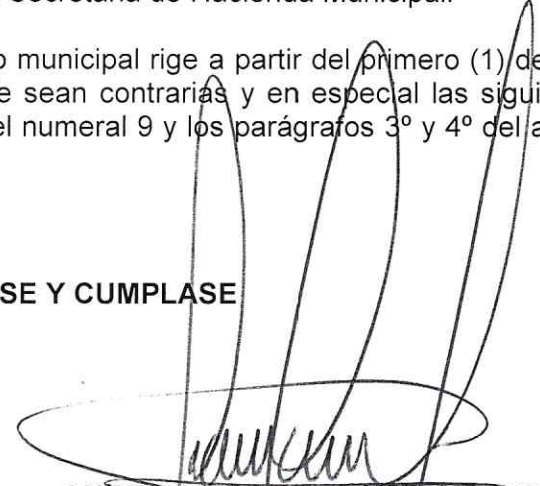
**ARTÍCULO 183.- INFORMACIÓN EXOGENA.** La Secretaria de Hacienda del Municipio de Arauca podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Secretaria de Hacienda Municipal.


**Artículo 10º. VIGENCIA.** El presente acuerdo municipal rige a partir del primero (1) de Enero de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: Del Acuerdo municipal No. 200.02.016 de 2017: el numeral 9 y los párrafos 3º y 4º del artículo 72, el numeral 7º del artículo 94.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO LATORRE PARALES**  
Presidente

  
**ANGEL ANDRES CARVAJAL TORRES**  
Primer Vice-Presidente

  
**OSCAR ANDINO FRANCO BUITRAGO**  
Segundo Vice-Presidente

  
**LUIS GUEDES GAMEZ**  
Secretario General



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL



MUNICIPIO DE ARAUCA

## EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA

### HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo Municipal No. 200.02.018 de 2018," **POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARAUCA (ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.016 DE 2017) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** fue presentado por el Alcalde BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO, para el estudio de la Corporación en las sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2018 y aprobado reglamentariamente en sus dos debates, así:

**PRIMER DEBATE: 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

**SEGUNDO DEBATE: 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

**LUIS GUEDES GAMEZ**

**Un Concejo donde CREMOS Y PODEMOS**

Para notificaciones podrán dirigirse al correo electrónico [concejo@arauca-arauca.gov.co](mailto:concejo@arauca-arauca.gov.co) secretaria del Concejo Municipal  
carrera 24 entre calles 18 y 19, o a los teléfonos 3167472588 y 3502529968.